

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

*Provincias Vascongadas y Navarra.*—El Gobernador militar de Bilbao participa que impidiendo la faccion el libre tránsito por la carretera de Munguía, sirviéndole de abrigo el monte Abril, desde donde molestaba los trabajos de fortificación que ejecutan los Ingenieros en Santo Domingo, dispuso la ocupación de dicho monte en la madrugada de ayer; de acuerdo con el General Morales de los Rios, salió el Coronel Fernandez de Roda con un batallón de Galicia, otro de Asturias y cuatro piezas de artillería de montaña, apoyando el movimiento por la izquierda el Brigadier Bargés con fuerza de los regimientos de Asturias y Ontoria, dando por resultado la ocupación del monte, cuya cumbre se empezó desde luego á fortificar. El enemigo ha tenido 11 muertos. Se le han cogido armas y 17 prisioneros, entre ellos un titulado Capitan llamado Pedro Masladet. Por parte de la columna hay que lamentar la muerte de un Oficial y cuatro individuos de tropa; y un Jefe, dos Oficiales y 40 de tropa heridos.

El General en Jefe del ejército del Norte ha dirigido desde Orduña con fecha 17 el siguiente telegrama, transmitido por Miranda y recibido anoche en este Ministerio:

«Anteayer pernocté en Osmá, avanzando la vanguardia á Berberana. Ayer llegué á este punto sin mas resistencia que un ligero tiro-

teo de guerrillas; habiendo cargado la escolta del Brigadier Blanco, que hizo siete prisioneros.

La mitad del ejército ha quedado en Berberana. Orduña ha pagado en raciones y metálico una anualidad de contribución de guerra, igual á la que pagaron al enemigo. Se han cogido algunos carros de vestuario y destruido una pequeña fábrica de cartuchos. Ha habido 20 presentados.»

*Valencia.*—El Capitan general da conocimiento de que en la madrugada de ayer fué batida por fuerza de la Guardia civil en término de Novelé, partido judicial de Játiva, una gavilla de malhechores; habiendo sido muerto el cabecilla Severino Sales Albalat, de Bélgida.

*Burgos.*—El Gobernador militar de Santander da cuenta de la presentación á indulto de dos carlistas de la faccion Andéchaga, uno de la de Navarrete y otro de la de Solana.

*Galicia.*—El Capitan general comunica que la columna del Capitan del regimiento de Murcia Melendez batió y dispersó anteayer en los montes del Cejo y Peñagacha un grupo de las disueltas partidas latro-facciosas de Orense, causándole tres heridos, y obligándole á internarse en Portugal.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Coreubion, de los cuales resulta:

Que D. Fernando Lopez Campos, vecino de la parroquia de San Mamed de Vamiro, acudió al referido Juez manifestando que se hallaba en la quieta y pacífica posesión de una finca rústica denominada Braña de Gandarela, término del lugar de Raposeira, y que Domingo Diaz, María Perez y José Espasandín Moreira, vecinos de Vamiro, le habían perturbado en aquel derecho introduciendo á pastar su ganado vacuno en la expresada Braña, por lo que concluía presentando contra Domingo Diaz y consortes un interdicto de recobrar, que solicitó Lopez Campos fuera sustanciado sin audiencia de partes:

Que admitido el interdicto y practicada la información testifical ofrecida, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibición al Juez, citándole lo dispuesto en los artículos 67 y 84 de la ley de Ayuntamientos:

Que del expediente gubernativo aparece que el Alcalde de Vimianzo, á cuyo distrito pertenece Vamiro, en vista de la reclamación de los vecinos de Vamiro, de los de Cean y de los de Raposeira, sosteniendo que la Braña de Gandarela estaba sujeta á mancomunidad de pastos, y que D. Fernando Lopez Campos no había podido justificar que se hallaba libre su finca de aquel gravámen, dictó providencia en 1860 por la cual revocó el permiso dado á Lopez Campos para cerrar la Braña, obligándole á consentir que pastara en ella el ganado de los vecinos de los pueblos antes citados:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y apartándose del parecer fiscal sostuvo su jurisdicción, alegando lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución, y además que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, puesto que la del Alcalde de Vimianzo de 1860 se refería á personas distintas de las que produjeron el hecho motivo del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, que declara ser atribución de los Ayuntamientos la Administración municipal, en la cual se comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vista la disposición 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, no consientan que se acoten ó adheesen aquellas terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda para ello el otorgamiento de la competente facultad á que se refiere la ley de 3 de Febrero de 1823:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que según con repetición se ha declarado en casos análogos, á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, corresponde mantener y conservar el estado posesorio de los aprovechamientos y servidumbres constituidas en beneficio del Municipio:

2.<sup>o</sup> Que la providencia administrativa del Alcalde de Vimianzo á que se refiere el Gobernador en su requerimiento no atribuye ni pudo atribuir derecho exclusivo á determinados vecinos de aquella localidad, como supone el Juez en su sentencia, sino que solo tuvo por objeto restablecer el derecho de que se quería privar á una colectividad administrativa, y por lo tanto el interdicto propuesto con el fin de

impedir el aprovechamiento de los pastos de la Braña por vecinos de Vimianzo tiende á invalidar aquella providencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza en la capital, de los cuales resulta:

Que el Recaudador general de costas de la Audiencia de Valladolid, en representacion de los curiales de la misma, presentó instancia ante la Sala de lo criminal solicitando que se expidiera nueva orden al Juez del distrito de la Plaza para que activase el pago de las costas devengadas en el procedimiento criminal que por el delito de estafa se instruyó contra los individuos de la Junta de gobierno del Banco de Valladolid, y á cuya satisfaccion fué condenado el expresado establecimiento de crédito en virtud de sentencia definitiva de 21 de Julio de 1869:

Que despachado el mandamiento solicitado, el Juez decretó el embargo de los bienes pertenecientes al Banco, y en su vista el Oficial Letrado Consultor de la Administración económica, en concepto de Interventor de las operaciones de liquidacion del Banco, se presentó oponiendo que el embargo contrariaba lo dispuesto en la ley de 26 de Abril de 1870 y en las bases aprobadas por el Gobierno para la liquidacion, así como en lo dispuesto por la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856; y en tal estado, el Gobernador de la provincia despachó al Juez requerimiento de inhibicion, ampliando el razonamiento aducido por el Oficial Letrado é invocando lo dispuesto en la ley de 26 de Abril de 1870, en las órdenes de 22 de Junio y de 5 de Octubre del mismo año, y en la de 12 de Agosto de 1873:

Que del expediente gubernativo aparece que en virtud de una ley dictada por las Cortes Constituyentes el 26 de Abril de 1870 se declaró disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid; y en su cumplimiento, por el Gobernador de la provincia primero, y despues por el Ministerio de Hacienda, se acordaron las medidas conducentes, no sólo á la ejecucion de la citada ley en cuanto toca á la seguridad de los créditos á favor del Tesoro público, sino tambien á las operaciones de la liquidacion, nombramiento de la Junta liquidadora

y bases que habian de observarse para llevar á efecto aquella operacion, siendo de notar que por una Real orden de 2 de Julio de 1872 se declaró que la liquidacion del Banco habia de considerarse normal y ordinaria, teniendo como vigentes y aplicables los estatutos y reglamentos del mismo en lo que fuera posible, y que en defecto de la Junta de gobierno, hasta que no se constituyera otra legalmente, al Gobierno de la provincia correspondia asumir las facultades de la Junta, como representante del Gobierno supremo del Estado, á quien está confiada la tutela y vigilancia sobre todos los establecimientos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose principalmente en que el procedimiento incoado se referia á la ejecucion de una sentencia con carácter de definitiva dictada en juicio criminal, y en que el Gobernador no aducia disposicion alguna concreta que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de 26 de Abril de 1870 declarando en estado de liquidacion el Banco de Valladolid, y mandando que se lleve á efecto segun las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Vistas las órdenes de 22 de Junio y 5 de Octubre de 1870 y la de 12 de Agosto de 1873, citadas por el Gobernador en su requerimiento, que dispone: la primera, la forma y manera en que se han de nombrar los liquidadores y sus obligaciones: la segunda declara infundada la oposicion presentada contra lo resuelto por la primera orden; y por último, la tercera aprueba las bases prefijadas para llevar á efecto la liquidacion del Banco:

Visto el art. 91 de la Constitución, segun el cual sólo á los Tribunales corresponde la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que los procedimientos incoados ante el Juez de primera instancia tienen por objeto la satisfaccion en la via ejecutiva de un débito, á cuyo pago fué declarado responsable el Banco de Valladolid en virtud de sentencia firme recaída en un juicio criminal, y por lo tanto la cuestion á que se refiere la presente competencia se reduce á determinar si el crédito de que se trata es ó no acumulable á los demás del concurso, y si procede ó no la via empleada despues de haberse declarado al Banco en estado de liquidacion:

Y 2.º Que á los Tribunales de la

jurisdiccion ordinaria, en vista de lo que las partes aleguen y con presencia de lo dispuesto en las leyes civiles, corresponde declarar cualquiera de los dos extremos mencionados, puesto que además de referirse á la ejecucion de una sentencia las facultades que las disposiciones citadas por el Gobernador atribuyen á la Administración se limitan á la inspeccion y vigilancia de las operaciones que preceden á los pagos de débitos, segun la graduacion que entre sí tengan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

#### Ministerio de Hacienda.

##### DECRETO.

Acordada la redencion del servicio militar, el importe de las cuotas y el destino que ha de darse á su producto por los artículos 13 y 15 del decreto de 7 de Enero último, los cuales se declararon aplicables á los mozos llamados por el de 25 de Abril, segun su art. 4.º, y existiendo las mismas causas que aconsejaron al dictarse el decreto de 14 de Enero de este año la centralizacion en un establecimiento público de los recursos que la redencion produzca para darles el destino que las necesidades del ejército reclamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de 2.500 pesetas que los mozos llamados al servicio militar por decreto de 25 de Abril próximo pasado entreguen en pago de su redencion, ingresarán precisamente en el Banco de España ó en sus Comisiones en las provincias á disposicion del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º El Banco ó sus Comisionados facilitarán resguardos provisionales á los interesados, y estos tendrán la obligacion de canjearlos en la Administración económica de la respectiva provincia por las cartas de pago que deben garantizar la exencion del servicio militar.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de lo mandado por este decreto.

Dado en Madrid á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 29 de Mayo).

#### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que Don Manuel Perez Martin se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, que se declaró incompetente para conocer del tomado por el Ayuntamiento de la capital, por el cual previno al recurrente que para abrir huecos en la fachada de una casa de su propiedad debia entenderse con los herederos de Don Luciano Quiñones de Leon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de V. E. de 2 del presente mes, esta Seccion ha examinado el recurso que para ante el Ministerio de su digno cargo ha interpuesto D. Manuel Perez contra el acuerdo de la Comision provincial de Leon, por el que se declaró incompetente para conocer en grado de apelacion de lo resuelto por el Ayuntamiento de la capital relativamente á la apertura de unos huecos de fachada en casa propia del recurrente:

Resultando de certificaciones que se acompañan al expediente:

1.º Que denunciada por ruinoso una casa de D. Luciano Quiñones, sita en la expresada capital, plazuela de las Torres de Omaña, acordó la Municipalidad destinar para via pública el solár que ocupaba, y abonar al dueño por indemnizacion 1.000 pesetas; determinando al propio tiempo por mayoría que pagase D. Manuel Perez 275 pesetas á dicho interesado si en el plazo de un mes abria huecos en la pared medianera de su casa contigua, quedando despues de ese término ámbos individuos en libertad de estipular lo que tuviesen por conveniente:

2.º Que por fallecimiento de Don Luciano Quiñones se autorizó á sus herederos para proceder al derribo de la casa sobre las bases convenidas con su causante; y habiéndose notificado á D. Manuel Perez el extremo que á él se referia, contestó quedar enterado:

3.º Que aprobados por la Municipalidad, sin perjuicio de tercero, los planos presentados por D. Manuel Perez para hacer reformas en la fachada Sur de su casa, solicitó este la revocacion del acuerdo en que se concertó el convenio con Don Luciano Quiñones, caso de que la autorizacion, concedida para la reforma de su finca se extendiera con la reserva hecha en favor de los herederos del último:

Y 4.º Que habiendo declarado el Ayuntamiento que la aprobacion recaída sólo significaba que el plano presentado se hallaba conforme con

lo que exigía el ornato público, siempre que se verificase la obra sin perjuicio de tercero, interpuso apelacion D. Manuel Perez para ante la Comision provincial, la cual, previo informe del Alcalde, se declaró incompetente para conocer del asunto, teniendo para ello en consideracion, entre otras razones, que se trataba de la inteligencia, interpretacion y cumplimiento del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Luciano Quiñones: que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo concerniente á policia urbana y rural, los acuerdos que adopten dentro del círculo de sus atribuciones no pueden ser suspendidos ni variados; y que, si á consecuencia del acuerdo apelado se limitaban los derechos de propiedad del reclamante, debió desde luego interponer el recurso establecido en el artículo 162 de la ley municipal, y de ninguna manera acudir á la Comision provincial:

Vistos el recurso entablado por D. Manuel Perez para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., la ley de gobierno y administracion de las provincias de 23 de Setiembre de 1863 y la municipal de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el contrato á que ha dado origen este expediente fué celebrado entre el Ayuntamiento de Leon y D. Luciano Quiñones, segun reconoce la Comision provincial, y en tal concepto careceria de personalidad D. Manuel Perez para recurrir á los Tribunales no siendo parte en el mismo contrato, ni versando este sobre cumplimiento de servicio público alguno:

Considerando que en los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, como son los referentes al arreglo y ornato de la via pública, se concede recurso dealzada para ante la comision provincial al que se crea perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de dichas corporaciones, si por ellos se *infringen* algunas de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales, al tenor de lo prevenido en el artículo 161 de la citada ley:

Considerando que con sujecion al párrafo tercero del artículo 164, cuando los acuerdos han sido apelados en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la Comision debe resolver sobre el fondo de los mismos, confirmándolos, si esto procediere, ó revocándolos en la parte que excediesen de las atribuciones de los Ayuntamientos, dándose por tanto el caso de que tales acuerdos puedan ser variados si á ello hubiese lugar:

Considerando que el pleito promovido por el cedente del solar, de que hace mérito la Comision provincial en su informe de 19 de Enero último, no obsta para que la Administracion adopte las determina-

ciones que estime oportunas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de su exclusiva competencia, sin perjuicio de los recursos que las leyes determinan,

La Seccion es de dictámen:

Que fué procedente la alzada interpuesta por D. Manuel Perez ante la Comision provincial de Leon, á la cual debe volverse el expediente para que falle en justicia sobre el fondo del asunto.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Rodriguez contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la provision de la plaza de Médico titular de Labajos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Licenciado en Medicina D. Vicente Rodriguez recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion de un acuerdo de la Comision provincial de Segovia, que perjudica sus intereses como Facultativo titular del pueblo de Labajos, y que se declare el derecho del interesado á percibir los haberes hasta aquel dia devengados por dicho concepto, amparándosele además en el desempeño del mencionado cargo.

Expone el recurrente que en 1.º de Mayo de 1870 fué nombrado Médico de Labajos: que en Abril del mismo año se anunció la vacante de su titular, habiéndosele oficiado por el Alcalde su separacion en 10 de Junio siguiente, siendo nombrado en su reemplazo D. Mariano Botiné, con cuyos acuerdos se lastimaron sus derechos sin razon alguna, adeudándosele además los trimestres que habian trascurrido; y añade que despues de haberse ordenado al Alcalde varias veces el pago de aquellos, la Diputacion provincial declaró que únicamente tenia derecho á cobrar hasta el dia en que se le comunicó el cese.

Aparecen en el expediente varias certificaciones de las actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Labajos, de las cuales resulta que en virtud de autorizacion concedida por Gobernador de la pro-

vincia para el nombramiento de Facultativo interino de dicho pueblo hasta la provision en propiedad del cargo, aquella corporacion, con asistencia de doble número de vecinos del de Concejales, designó para su desempeño en 6 de Junio de 1868 á D. Manuel Muñiz; posteriormente en virtud de renunciias á D. Buenaventura Diez, D. Teodoro Aguirre y por último á D. Vicente Rodriguez, y tambien que en 5 de Octubre de 1870 se acordó la formacion de un partido médico de tercera clase, anunciando su vacante; habiéndose nombrado para ella en 28 de Mayo siguiente á Don Teodoro Aguirre como primer propuesto en las ternas que á aquella corporacion se remitieron.

No aceptó Aguirre la titular, siendo por ello designado para continuar desempeñándola interinamente D. Mariano Botiné, que al efecto se ofreció; y habiéndose ordenado por el Gobernador al Ayuntamiento que procediera á elegir para la propiedad de aquella á uno de los dos que restaban de la terna, no se cumplió lo mandado por juzgar el Ayuntamiento satisfecha, con la eleccion de Aguirre, la prescripcion del art. 29 del reglamento de partidos médicos, entonces vigente, acordando en 17 de Febrero de 1873 publicar por segunda vez la vacante para su provision definitiva.

Contra este nombramiento y acuerdo recurrió D. Vicente Rodriguez al Gobernador y á la Diputacion provincial, reproduciendo además su pretension sobre el pago de haberes; y la Comision, finalmente, en sesion de 28 de Abril último resolvió que aquel solo tiene derecho á percibir el sueldo como Facultativo titular interino hasta el dia en que el Alcalde le comunicó el cese, debiéndosele satisfacer por el Ayuntamiento los haberes correspondientes hasta dicho dia, y cumplir lo acordado sobre el anuncio de la vacante para la provision del destino en propiedad.

Terminantes y claras son las razones aducidas por la Comision en su acuerdo apelado, y suficientes por tanto para demostrar la improcedencia del recurso, puesto que no habiéndose cumplido en el nombramiento del recurrente las prescripciones reglamentarias para la provision definitiva de plazas de titulares, no puede considerarse efectuado aquel sino con el carácter de interino, pudiendo por tanto el Ayuntamiento separar á Rodriguez del mismo modo que lo nombró. El Gobernador, además, no tuvo atribuciones para obligar al Ayuntamiento á nombrar precisamente á uno de los dos Facultativos propuestos que que laban de la terna despues que Aguirre fué designado para la propiedad de la titular, pues que otra cosa seria imponer un Médico determinado, convirtiéndose en-

tonces en ilusoria la facultad de eleccion que al efecto tienen las corporaciones municipales; y careciendo por lo tanto el recurrente del carácter de Facultativo titular desde el dia en que por el Ayuntamiento fué separado legalmente del desempeño de su plaza, no puede existir duda de que por dicho concepto, únicamente hasta el dia en que se le comunicó la separacion tiene derecho á la percepcion de haberes.

Por ello la Seccion opina que debe desestimarse el recurso y cumplirse en todas sus partes el acuerdo apelado de la Comision provincial de Segovia.»

Y hallándose conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el precedente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## TERCERA SECCION.

NUM. 3.809.

*Don Lino Casasola Rodriguez, Juez municipal de esta villa de Villalár.*

Hago saber: que se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse en conformidad á lo dispuesto en los artículos 474, 495 y siguientes de la ley orgánica judicial y en la seccion primera del reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; esta villa se compone de 250 vecinos. Los aspirantes presentarán acompañada á la solicitud.

1.º Certificacion de la partida de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del aspirante.

3.º Certificacion de exámen y aprobacion dada por la Junta de examinadores ú otros documentos justificativos para desempeñar el cargo.

Y para los efectos consiguientes se hace público por medio del presente edicto.

Villalár 15 de Mayo de 1874.—Lino Casasola.

**Ayuntamiento popular de La Seca.**

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1873 A 74.

ESTADO demostrativo de los fondos recaudados por este Ayuntamiento durante el referido trimestre y su inversion, el cual se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 157 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Capitulo. Flos.	Articulos.	CARGO.	TOTAL por capitulos.		TOTAL general.	
			Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cét.s
		<i>Existencia en fin de Diciembre de 1873.</i>			9.686	40 3/4
1. <sup>o</sup>	»	Intereses de bonos.	3.442	50	33.733	13 1/4
3. <sup>o</sup>	»	Rendimientos sobre los derechos del Matadero.	159	48		
7. <sup>o</sup>	»	Producto de la venta del papel del Estado.	25.204	93 3/4		
9. <sup>o</sup>	»	Id. de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder.	5.026	21 1/2		
		TOTAL DEL CARGO.			43.419	54
		DATA.				
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Sueldos del personal y facultativos municipales.	1.431	12	1.717	» 3/4
	2. <sup>o</sup>	Material de oficinas.	238	38 3/4		
	3. <sup>o</sup>	Suscripciones oficiales.	33	50		
	6. <sup>o</sup>	Gastos de reservas (antes quintas).	14	»		
2. <sup>o</sup>	5. <sup>o</sup>	Veredas extraordinarias.	2	50	712	25
	7. <sup>o</sup>	Personal de policía de seguridad.	613	75		
3. <sup>o</sup>	9. <sup>o</sup>	Gastos de Milicia.	96	»	464	12 1/2
	1. <sup>o</sup>	Personal de policía rural.	270	»		
4. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	Aumento y renovacion del arbolado.	194	12 1/2	1.004	39
	1. <sup>o</sup>	Personal de Instruccion pública	801	07 3/4		
5. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Material.	158	31 1/4	120	50
	3. <sup>o</sup>	Rentas de casas.	45	»		
7. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Medicinas suministradas á enfermos pobres.	115	50	496	10
	8. <sup>o</sup>	Conduccion de expositos á la inclusa provincial.	5	»		
10. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	Cárcel del partido.	496	10	12.202	43
11. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Obras de nueva construccion.	12.202	43	548	77 3/4
	1. <sup>o</sup>	Imprevistos.	548	79 3/4		
		TOTAL DE LA DATA.			17.265	60

**RESÚMEN.**

Importa el Cargo.	43.419	54
Idem la Data.	17.265	60
<i>Existencia en fin de Marzo de 1874.</i>	26.153	94

La Seca 13 de Abril de 1874.—El Depositario, Leon Rico.—El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodríguez.—El Interventor, Pedro Lorenzo.—El Secretario de Ayuntamiento, Vicente Romero y Gutierrez.

**Ayuntamiento popular de Villavieja.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1874 á 1875 de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarle y reclamar de agravios en término de ocho dias á contar desde la in-

sercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, los contribuyentes que hubiesen experimentado variacion en sus partidas; en la inteligencia que trascurrido este plazo sin verificarlo, no habrá lugar y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Villavieja 15 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Dionisio Varela.—P. S. O., Julian Hernandez, Secretario.

**Ayuntamiento popular de Castrejon.**

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal, correspondiente al año de la fecha se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho dias para oír de agravios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes hacendados forasteros.

Castrejon 15 de Mayo de 1874.—Antonino Gonzalez.—P. A. D. A., Vicente Revilla.

## NUM. 3.810.

*Don Joaquín Carraffa y Sanchez Molina, Teniente Coronel de caballería y Fiscal Militar de esta plaza.*

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á los paisanos Pablo Ruiz, Aniceto Catalina Hierro, Francisco Chico, Ricardo Aguilar y Ramon Catalina, que componian la partida carlista al mando del primero y penetraron el dia seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres en el pueblo de Támara, provincia de Palencia, llevándose los fondos municipales, caballos, armas y otros efectos de vestuario y montura, para que en el término de diez dias, á contar desde la fecha, se presenten personalmente en esta Fiscalía, sita calle de la Cárcaba, número veinticuatro, á responder á los cargos que resultan en causa que se les sigue por rebelion en sentido carlista; apercibidos que sino compareciesen dentro del término señalado, se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin Carraffa.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Pantaleon Rodriguez, Calvo.

## NUM. 3.812.

**Alcaldía popular de Villavaquerin.**

Se exhorta, requiere y suplica por el presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan dar conocimiento á esta Alcaldía, si le tuvieren, del paradero de una yegua de la pertenencia de D. Cipriano Yusto, de esta vecindad, que desapareció en la mañana de ayer, tomando la direccion de Pesquera de Duero, y es de las señas siguientes: pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media y un dedo, chata, crin recortada á gallo, recién operada en la parte interna y cuartas

partes del casco de la mano izquierda.

Villavaquerin 16 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Mariano Arranz.

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.***Recaudacion de Contribuciones directas.*

Terminada la recaudacion á domicilio en esta capital por el cuarto trimestre de contribuciones, y hallándose dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se dé un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion, se invita á los señores contribuyentes se sirvan verificar el pago de sus débitos en la Recaudacion, calle de las Cadenas de San Gregorio, edificio donde se hallan las oficinas de Hacienda, antes del dia 25 del corriente mes, para evitar que figurando sus nombres en las listas de descubiertos que en dicho dia se presentarán al Sr. Jefe de la Administracion económica, se les exija el recargo de 11'50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en el modo que expresa el art. 21 de la citada instruccion.

Valladolid 19 de Mayo de 1874.—Gerónimo M. Sangrós.

**ANUNCIOS PARTICULARES.****Á LOS CONTRIBUYENTES.**

Se facilita papel de la Deuda para pago del empréstito forzoso y se encarga de todas las operaciones necesarias á dicho efecto D. Marcelino Chico, calle de las Angustias, número 58.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta filiaciones, relaciones y extractos del expediente para la entrega de mozos de la Reserva, arreglado á los modelos insertos en el *Boletín* núm. 73 del Domingo 17 del corriente.